

CAPÍTULO XVIII

INTERNET COMO CONTRAPOWER: EL «DERECHO DE ACCESO A INTERNET» COMO UNA NUEVA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Loreto SEGURA-RENAU
Profesora Adjunta de Derecho Constitucional
Universidad Abat Oliba-CEU

1. INTERNET COMO ESCENARIO POLÍTICO EMERGENTE

La Constitución española proclama que la soberanía reside en el pueblo español (art. 1.2 CE), como así sucede en todo Estado democrático de derecho. Sabemos que la democracia representativa permite la gobernabilidad del Estado mediante los representantes del pueblo soberano quien, a su vez, disfruta del derecho de participación política más allá de su acercamiento a las urnas de forma periódica. Son varias las instituciones de participación que prevé la Constitución española, ya sean de democracia directa o semidirecta, ya sean instrumentos de democracia participativa. No obstante, el «escenario político emergente»¹ que implica Internet nos sitúa ante el «nuevo ágora del siglo XXI»²,

¹ Así se refiere G. SARTOR en «Human rights in the information society», en *European University Institute Law Department*, 2010, en <https://ssrn.com/abstract=1707724>.

² Con este término se refiere G. M. TERUEL LOZANO en «Apuntes Generales sobre la libertad de expresión en Internet», en *Anales de Derecho*, núm. 28, 2010, p. 3.

aquella nueva «esfera pública»³ en la que el «pueblo» ya no permanece pasivo y silencioso.

Internet nos sitúa ante un escenario global, sin fronteras, abierto y universal⁴. El «ágora de la comunidad global»⁵ cuya inmediatez, carácter abierto y universal, y su efecto multiplicador⁶—no solo más allá del propio territorio (por su carácter inmaterial) sino de forma exponencial (viral)—nos conducen ante un espacio público⁷ donde tiene lugar un nuevo modelo de comunicación⁸. De hecho, ello se observa en la misma sociedad española, donde el 86 por 100 de los internautas son usuarios de alguna red social, con lo cual, son veinticinco millones de usuarios quienes interactúan entre sí y más allá de nuestras fronteras⁹. El mundo digital adquiere un carácter *democratizador*, pues permite al ciudadano manifestarse «*senza filtri, overo senza mediazioni di sorta, un open network*»¹⁰, ampliando claramente las posibilidades de participación ciu-

³ Término empleado tanto por E. MOYA CANTERO en «La emergencia del pronet@riado. Revisión crítica del concepto habermasiano de esfera pública», en *Revista de Filosofía*, vol. 37, núm. 2, 2012, p. 24, como por I. V. LUCENA, «El derecho de acceso a Internet y el fortalecimiento de la democracia», en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época, vol. 9, 2014, p. 385.

⁴ Efectivamente, «Internet ha contribuido de manera decisiva a redefinir el espacio público y privado, a estructurar las relaciones entre las personas y entre estas y las Instituciones. Ha eliminado fronteras y ha construido modalidades nuevas de producir y utilizar el conocimiento. Ha ampliado las posibilidades de intervención directa de las personas en la esfera pública...» (traducción propia), fragmento del preámbulo de la *Dichiarazione dei diritti in Internet* de la *Comisión para los derechos y deberes relativos a Internet* de la Cámara de los Diputados de Italia, de 14 de julio de 2015, en: https://www.camera.it/application/xmanager/projects/leg17/commissione_Internet/dichiarazione_dei_diritti_Internet_pubblicata.pdf.

⁵ «Informe de la Comisión Especial sobre redes informáticas», *Boletín Oficial del Senado*, 27 de diciembre de 1999, p. 45, en: <https://www.senado.es/pdf/legis6/senado/bocg/I0812.PDF>.

⁶ Así se refieren tanto Ansúátegui como Dias Oliva. *Vid.* F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, «Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras», en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 21, 2017, p. 142 y en T. DIAS OLIVA, «Content Moderation Technologies: Applying Human Rights Standards to Protect Freedom of Expression», en *Human Rights Law Review*, núm. 20, 2020, p. 608.

⁷ Para Ansúátegui, el primer efecto de Internet respecto de los derechos gira en torno a la «reformulación de la idea de espacio público», «Los contextos de la libertad de expresión...», *op. cit.*, p. 140.

⁸ *Vid.* el análisis de este nuevo modelo de comunicación en G. M. TERUEL LOZANO, «Libertad de expresión y censura en Internet», en *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 62, núm. 2, 2014, p. 44.

⁹ Nos referimos a los internautas que tienen entre 16 y 65 años. Asimismo, no se detecta prácticamente diferencia en el perfil de usuarios de redes sociales entre ambos sexos (49 por 100 de hombres y 51 por 100 de mujeres), situándose la media de edad en los treinta nueve años. Los datos corresponden al año 2020 y han sido extraídos de *Epdata y Statista*, disponibles, respectivamente, en: <https://www.epdata.es/datos/usuarios-redes-sociales-espana-estudio-iab/382> y <https://es.statista.com/estadisticas/474955/redes-sociales-tasa-penetracion-usuarios-prevision-espana/> (última consulta realizada el 15 de febrero de 2022).

¹⁰ T. E. FROSINI, «Il diritto costituzionale di accesso a Internet», en *Rivista telemática giuridica dell'Associazione italiana dei costituzionalisti*, núm. 1, 2011, p. 7.

dadana en «*the growth and spread of culture and thus greatly expands the possibilities for the realization of a truly democratic culture*»¹¹.

Efectivamente, el ejercicio de los derechos fundamentales no es ajeno a este nuevo escenario. En la «plaza pública digital» también «se reivindican y se ejercen los derechos y se controla al poder»¹². Incluso ha sido considerado como «el espacio de la libertad», siendo «un lugar exento de intervenciones públicas en el que los cibernautas disfrutan de un poder de acción ilimitado»¹³. Internet es, por lo tanto, una vía que facilita y allana el ejercicio de la libertad de expresión: es el altavoz —universal e instantáneo—, a menudo de las minorías, ejerciendo como contrapoder de los discursos y debates institucionalizados, ya sea en los parlamentos, ya sea en los medios de comunicación convencionales. No obstante, dicha vía libre para el desarrollo de derechos y libertades también implica riesgos y tensiones, de los cuales se es consciente, pero estos no serán objeto en el presente trabajo.

La archiconocida democracia *indignada* emergida del Movimiento 15-M ya nos dejaba vislumbrar que «probablemente el contrapoder más importante, y al que más habría que cuidar y potenciar en nuestra democracia, es el propio pueblo»¹⁴. Internet, por lo tanto, se convierte en la vía de actuación y participación del pueblo extramuros de la ciudad *offline*: la *oposición digital*. Las páginas que siguen tienen como finalidad evidenciar si efectivamente la realidad digital permite a los ciudadanos ejercer como contrapoder. Para ello, en primer lugar, se observará si el derecho de acceso a Internet nos sitúa ante un nuevo derecho fundamental. En segundo lugar, se analizará el acceso a Internet como una vía de ejercicio de derechos fundamentales, observando la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la participación ciudadana. Ello nos conducirá a concluir si, efectivamente, la era digital se erige como contrapoder al poder político, favoreciendo a la que denominaremos «oposición ciudadana digital», más allá del Parlamento; el denominado «quinto poder»¹⁵.

¹¹ J. M. BALKIN, «Digital speech and democratic culture: a theory of freedom of expression for the information society», *New York University Law Review*, núm. 79-1, 2004, p. 5.

¹² F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, «Los contextos de la libertad de expresión...», *op. cit.*, p. 140.

¹³ S. MUÑOZ MACHADO, «Internet y los Derechos Fundamentales», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 90, 2013, p. 151.

¹⁴ Como ya señaló A. BOIX PALOP en «La organización de los contrapoderes: sobre las (limitadas) posibilidades de participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos en el modelo constitucional español», en I. GUTIÉRREZ, *La democracia indignada. Tensiones entre voluntad popular y representación política*, Granada, Ed. Comares, 2014, p. 95.

¹⁵ Término acuñado por Dutton. *Vid.* W. DUTTON, *The fifth estate: the power shift of the digital age*, New York, Oxford University Press, 2023 y en DUTTON, «The Fifth Estate: A new Governance Challenge», en LEVI-FAUR (ed.), *The Oxford Handbook of Governance*, Oxford, Oxford University Press, 2012.

2. EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET: ¿UN DERECHO FUNDAMENTAL?

El escenario digital, además de favorecer el desempeño de los derechos y libertades, halla obstáculos que lo frenan y/o limitan, ya sea por intereses del sector privado, ya sea por la regulación creciente del mismo por parte de los poderes públicos. Ello nos lleva a la necesidad de «implementar un modelo de gobernanza de la Red cuyos principios rectores defiendan la neutralidad, la transparencia, la apertura, la libertad, la inclusión»¹⁶. En este sentido, hay quien lo ha considerado como un derecho fundamental¹⁷, un servicio universal y, por ende, un derecho social¹⁸, un derecho humano¹⁹ o un derecho funcional.

2.1. El acceso a Internet desde una perspectiva internacional y europea

En el ámbito internacional y europeo Internet es considerado como un derecho, que además se encuentra necesariamente conectado con el ejercicio de otros derechos humanos. A partir de diferentes desarrollos normativos internacionales, que veremos seguidamente, nos situamos ante un mismo punto de partida: «Internet es esencial para la vida»²⁰.

En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) proclama diferentes derechos relevantes que nos sitúan y contextualizan el asunto objeto de análisis. Por un lado, el art. 19 de la DUDH proclama la libertad de opinión, de expresión y acceso a la información «sin limitación de fronteras» y «por cualquier medio de expresión». En segundo lugar, el art. 27 de la DUDH proclama el derecho a participar «en la vida cultural de la comunidad» y, en tercer lugar, el derecho a la participación política recogida en el art. 21 de la DUDH. En este contexto, y conectado con los preceptos anteriores, subyace el acceso a Internet como derecho de acceso universal, como así lo ha interpretado la Organización de las Naciones Unidas (ONU)²¹. Efectivamente, la libertad de expresión y de opinión gozan de una mayor potencialidad mediante el empleo de las nuevas tecnologías (TICs) proporcionadas en la Era digital. También Internet influye tanto en la participación en la vida cultural —puesto que esta última a menudo se

¹⁶ I. V. LUCENA, «El derecho de acceso a Internet...», *op. cit.*, p. 391.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ T. E. FROSINI, «Il diritto costituzionale...», *op. cit.*, pp. 271-280.

¹⁹ G. SARTOR, «Human rights in the information society», en *European University Institute Law Department*, 2010, pp. 17-19, disponible en <https://ssrn.com/abstract=1707724>

²⁰ Alemania. Tribunal Supremo, III ZR 98/12, de 24 de enero de 2013.

²¹ Vid. tanto la *Declaración de Principios de Ginebra* (2003) como la *Declaración de Principios de Túnez* (2005), en: <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

desarrolla en la vida *online*—, como en la participación ciudadana —en la medida que ofrece formas de comunicación entre los ciudadanos y los poderes públicos completamente novedosas²²—. Internet, por lo tanto, nos conduce ante una «libertad ampliada»²³, convirtiéndose en una herramienta imprescindible para el pleno desarrollo de los derechos y libertades señaladas.

En segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), recoge el derecho a la libertad de expresión y la libertad de «buscar, recibir y difundir informaciones, *sin consideración de fronteras [...] o por cualquier otro procedimiento de su elección*» (art. 19) (cursiva añadida). Lo expuesto anteriormente suscita necesariamente una cuestión esencial: ¿la exclusión del acceso a Internet de un individuo lesiona su libertad de expresión e información? Efectivamente la doctrina lleva considerando desde hace años el acceso a Internet como un derecho²⁴ lo cual se encuentra reflejado también en diversos textos internacionales aprobados en esta última década²⁵. Pero el hito relevante jurídicamente se sitúa en el Tribunal Supremo de EEUU, cuando consideró Internet como a una vía comunicativa protegida por el derecho a la libertad de expresión recogido en la 1^a Enmienda²⁶.

En el plano europeo, mediante la Directiva 2002/22/CE se reconoció el acceso universal en la Unión Europea considerándose, más adelante, que el acceso a Internet «ha adquirido una importancia crucial para la sociedad y la economía en general esenciales» (Directiva 2018/1972). A pesar de que algún país europeo a nivel nacional ha reconocido el acceso a Internet como un derecho²⁷, ésta no es la reali-

²² Un ejemplo de ello sería la red social de Twitter en la que los individuos a través de los tweets pueden plantear o lanzar preguntas a gobernantes políticos o instituciones siendo estas, en algunos casos, respondidas por los destinatarios a través de la misma red social.

²³ G. SARTOR, «Human rights...», *op. cit.*, p. 14.

²⁴ *Vid.* F. CERQUOZZI, «Diritto di acceso ad Internet e Costituzione», *Iusinitinere*, 24 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.iusinitinere.it/diritto-di-accesso-ad-Internet-e-costituzione-31496>; L. COTINO, «Online-offline. Las garantías para el acceso a Internet y para la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos», en *Revista de Derecho Público*, núm. 108, 2020, p. 16; L. COTINO, «Derechos humanos, Internet y TICs», en REY MARTÍNEZ (dir.), *Los derechos humanos en España, un balance crítico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 426-428; y I. V. LUCENA, «El derecho de acceso...», *op. cit.*, p. 387.

²⁵ Como son el *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank La Rue, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2011, que proclamaba el «derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por Internet»; la *Resolución A/HCR/L.13* del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2012, en la que, entre otras cuestiones, se declaraba que los derechos debían ser garantizados también en la dimensión *online*.

²⁶ Estados Unidos. Sentencia del Tribunal Supremo *Reno v. American Civil Liberties Union*, 1997.

²⁷ Según se recoge en el Informe A/HRC/17/27, *op. cit.*, pár. 65, por un lado, el Parlamento de Estonia reconocía el acceso a Internet como un derecho humano en 2011 y, por el otro, en 2009 el Consejo Constitucional francés «declaró efectivamente el acceso a Internet derecho fundamental».

dad generalizada. Ciertamente, y como hemos observado, el acceso a Internet se encuentra estrechamente conectado con la libertad de expresión e información. Toda limitación o privación del acceso a Internet comporta una lesión de dichas libertades. En este sentido, hay quien considera la necesidad de clarificar y proclamarlo como derecho de forma expresa, ya sea como derecho fundamental a nivel nacional, ya sea como derecho humano a nivel internacional²⁸. No obstante, como se ha observado, el acceso a Internet quedaría integrado dentro del contenido esencial de la libertad de expresión e información, siendo una nueva dimensión de las mismas. Por lo tanto, consideramos aceptable, e incluso necesario, la consideración del acceso a Internet como derecho bajo el umbral de los derechos fundamentales.

2.2. El derecho de acceso a Internet en el ordenamiento jurídico-constitucional español

De la observancia de los diferentes preceptos de la Constitución española, veamos seguidamente cuál es la acogida constitucional y, posteriormente legislativa, de la realidad de Internet como concepto jurídico: ¿estamos ante un derecho subjetivo, un derecho fundamental, un bien jurídico, un principio?

En primer lugar, consideramos que la Constitución recoge una doble dimensión constitucional acerca de la regulación de Internet: la dimensión negativa y la dimensión positiva. Por un lado, cuando la Constitución señala que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos» (cursivas añadidas) (art. 18.4 CE), nos situamos ante la dimensión negativa. Dicha dimensión abarca el mandato al legislador de limitación del «uso de la informática» —concepto bajo el cual actualmente podría considerarse Internet— con la finalidad de hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos. Por lo tanto, el constituyente ya tenía en mente una realidad «informática» que podría llegar a interferir, de una forma u otra, en el desarrollo de los derechos.

Por otro lado, tanto el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o "cualquier otro medio de reproducción"» (cursiva añadida) (art. 20.1.a CE), como el derecho a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión» (cursiva añadida) (art. 20.1.d CE) señalarían la dimensión positiva: se reconoce Internet —que quedaría dentro del concepto «cualquier medio de difusión»— como una vía posible para el desarrollo de derechos fundamentales del art. 20 CE.

²⁸ G. SARTOR, «Human rights...», *op. cit.*, p. 19.

Paralelamente, el art. 9.2 CE recoge el mandato a los poderes públicos de promoción de la igualdad y la libertad «reales y efectivas», así como de «facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Desde un punto de vista amplio, una supuesta exclusión al acceso Internet impediría una igualdad real y efectiva y entorpecería la participación de «todos» los ciudadanos en la vida *online*, ya sea de carácter política, económica, cultural o social. Por lo tanto, se deduce que el acceso a Internet es una vía para el desarrollo de derechos fundamentales y es condición necesaria tanto para una igualdad «real y efectiva» como para la participación de todo individuo en las diferentes áreas de la vida, en este caso, *online*. No obstante, estamos ante un instrumento que no solo nos facilita el ejercicio de otros derechos si no que, en muchas ocasiones, será instrumento necesario para un pleno ejercicio de los mismos.

Llegados a este punto, ¿permite el desarrollo legislativo actual lo expuesto anteriormente?

En primer lugar, la Ley 9/2014, General de Comunicaciones, recoge la garantía de acceso a Internet, al prever dicho acceso como un servicio universal y estipular las consecuentes obligaciones por parte de los operadores. En segundo lugar, la LO 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales señala que «corresponde a los poderes públicos impulsar políticas que hagan efectivos los derechos de la ciudadanía en Internet [...] para hacer posible el *pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la realidad digital*» (cursiva añadida) (exposición de motivos). Ello se concreta en el art. 1.b de la LO 3/2018, cuando se recoge que uno de los objetos de la presente ley es el de «garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el art. 18.4 CE». Estos derechos digitales se encuentran recogidos en el Título x, entre los cuales se halla el derecho de acceso universal a Internet (art. 81, LO 3/2018), entre otros. Pero como bien subraya Cotino, el derecho de acceso a Internet queda fuera del desarrollo orgánico como derecho fundamental²⁹.

No obstante, fue en el plano autonómico donde por primera vez se consideró el acceso a Internet como un derecho, como se observa en las cartas de derechos recogidas en los Estatutos de *segunda generación* tanto de Andalucía (art. 34), como la Comunidad Valenciana (art. 19.2)³⁰.

²⁹ Dicha afirmación implica que el derecho de acceso a Internet «no goza de las garantías propias al derecho de protección de datos», pues la Disp. Final 1.^a de la LO 3/2018 señala que el art. 81 tendrá carácter de ley ordinaria según L. COTINO, «Online-offline...», *op. cit.*, p. 20.

³⁰ Aunque en los tres Estatutos de autonomía se refieren a un derecho de acceso «a las nuevas tecnologías» en términos generales. También en los Estatutos de autonomía de Cataluña (art. 53.1), Baleares (art. 29) y Aragón (art. 28.2) el acceso a Internet se previó, pero no como derecho, sino como un mandato de promoción dirigido a los poderes públicos.

Por lo tanto, el ordenamiento constitucional considera el acceso a Internet como un derecho legal, recogido tanto en la LO 3/2018 como en los EEAA antes mencionados, aunque estos lo hacen con un valor más bien simbólico. Asimismo, es interesante subrayar que el Preámbulo de la LO 3/2018 señala la necesidad de una reforma constitucional para que los derechos digitales adquieran un carácter fundamental. Sin detenernos en la necesidad o no jurídica del reconocimiento del acceso a Internet como un derecho fundamental, no hay duda de que dicho acceso encontrará ciertamente su mayor cobertura y eficacia en relación con otros derechos fundamentales. Pero no solo. Internet, más allá del derecho de acceso al mismo es herramienta de actuación y desarrollo de otros derechos, es decir, implica una nueva dimensión para estos derechos que puede proporcionar nuevas oportunidades, y también desafíos.

3. INTERNET COMO NUEVA VÍA DE EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Hemos observado que el acceso a Internet nos sitúa ante un derecho, según nuestro ordenamiento constitucional. No obstante, también hemos constatado el nexo presente entre el derecho de acceso a Internet y el desempeño de otros derechos fundamentales o principios, como son la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), el derecho a la información veraz (art. 20.1.d CE), además del principio de participación (art. 9.2 CE) y el pluralismo (art. 20.3 CE). Es por ello por lo que la doctrina considera Internet como un bien público universal³¹ y, por ende, su acceso debería reconocerse como derecho fundamental³². Asimismo es de relevancia la reciente STC 8/2022, en la que el Alto Tribunal afirma que «no cabe duda de que las libertades de comunicación —libertad de información y libertad de expresión— también se ejercitan a través de las herramientas que facilita Internet [...] como lo son las redes sociales, siendo susceptibles de verse limitadas por el poder público allí donde se prevén también límites para el ejercicio de estas fuera del contexto de Internet» (FJ 2), evidenciando la necesaria relación entre el derecho de acceso a Internet y las libertades de información y de expresión.

Por ello, seguidamente observaremos dicha relación que hay entre el derecho de acceso a Internet y los diferentes derechos señalados; constatando una «híbrida amalgama de derechos subjetivos, fundamen-

³¹ El mismo Tribunal Constitucional, en la STC 8/2022 menciona la Recomendación CM/Rec(2014)6 del Consejo de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa, sobre una *Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet* en la que se «pone de manifiesto que internet tiene características de servicio público, por lo que debe garantizarse su accesibilidad, que se preste sin discriminación, que sea asequible, seguro fiable y continuo» (STC 8/2022, FJ 2).

³² I. V. LUCENA, «El derecho de acceso a Internet...», *op. cit.*, p. 387.

tales y no fundamentales»³³ que subyace de las diferentes facetas del derecho de acceso a Internet.

3.1. La libertad de expresión e información

La libertad de expresión implica poder comunicar y expresar, de la forma que uno considere necesaria, las propias ideas u opiniones (art. 19 DUDH, art. 10 CEDH y art. 20 CE). Estamos ante un derecho de libertad; ante el derecho a que ninguna intervención imposibilite o limite la libertad de expresarse. Lo cual no implica que estemos ante una libertad absoluta, como bien recoge la Constitución española (art. 20.4): «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el *derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*» (cursiva añadida). En el ámbito de Internet, los derechos más destacables son la propiedad intelectual, la privacidad (protección de datos y derecho al olvido), el derecho al honor, la no discriminación, entre otros.

Asimismo, Internet se ha convertido en escenario de la vida real. Ya no es solo un mero canal de divulgación de contenidos en el que los ciudadanos son espectadores pasivos. Ahora el rol del ciudadano en la red es activo, pues «ha pasado de ser un sujeto pasivo receptor de información a un sujeto activo que elabora, modifica, almacena y comparte información» (STC 27/2020, FJ 3). Y también continuo: a lo largo de la jornada diaria la participación del ciudadano en Internet es constante, yendo más allá del propio consumo de contenido. Por lo tanto, además del comercio electrónico, que quedaría excluido de esta libertad de expresión en el ciberespacio, habría que tener en cuenta otros servicios o actividades telemáticas (un ejemplo sería la formación *online* o la actividad física) que se situarían también al margen de dicho derecho³⁴.

Por otro lado, si anteriormente nos referíamos a la existencia de un nuevo modelo de comunicación derivado del entorno digital, la libertad de expresión ha sido considerada también como «libertad de comunicación»³⁵; siendo el derecho de intercambio de ideas, opiniones y materiales, e implicando la publicación y distribución de los diferentes resultados. En definitiva, la libertad de construir y distribuir opiniones, ideas e información, ya sea de primera mano, ya sea a partir

³³ L. COTINO, «Online-offline...», *op. cit.*, p. 17.

³⁴ Así lo han señalado tanto G. M. Teruel como L. Cotino. *Vid.* G. M. TERUEL LOZANO, «Apuntes Generales...», *op. cit.*, y L. COTINO, «Derechos humanos, Internet y TICs», en REY MARTÍNEZ (dir.), *Los derechos humanos en España, un balance crítico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 418-480.

³⁵ G. M. TERUEL LOZANO, «Libertad de expresión...», *op. cit.*, p. 47.

de las aportaciones de terceros, fomentando así la cultura democrática, a pesar de que la información que «*viaggia on line su Internet può agitare i governi nazionali, disturbare le relazioni diplomatiche fra Stati e svelare gli arcana imperii*»³⁶. La libertad de expresión en la era digital nos sitúa más allá del clásico derecho individual, pues «*the purpose of freedom of speech (...) is to promote a democratic culture*»³⁷, observado desde un concepto de democracia amplio, situado más allá de la democracia representativa y sus instituciones, sino a nivel de la cultura³⁸.

3.2. Derecho a la información veraz

Ahora bien, ¿la libertad de expresión engloba también la posibilidad de mentir y, por lo tanto, proporcionar información no veraz? La mera mentira —en términos genéricos— aunque se halle reprobada moralmente, no constituye un límite a la libertad de expresión³⁹. Para que una mentira implique una limitación a dicha libertad, la mentira concreta deberá sobrepassar los límites establecidos en la Constitución y la legislación aplicable. Con lo cual, una mentira se erige como límite a la libertad de expresión no por el simple hecho de faltar a la verdad sino cuando ésta es empleada como instrumento, con una finalidad concreta cuyo resultado está penado. El ejemplo claro sería la calumnia: se trata de una mentira que al herir el derecho al honor de otra persona (art. 205 CP) deviene una calumnia, hecho tipificado en el código penal. El límite de la libertad de expresión no es la mentira, sino el uso de la misma para vulnerar un derecho fundamental⁴⁰.

Pero entonces, ¿dónde queda el art. 20.1.d de la CE, en el que se reconoce y protege el derecho «a comunicar o recibir libremente *información veraz* por cualquier medio de difusión» (cursiva añadida)? Llegados a este punto, es necesario diferenciar entre libertad de expresión y derecho de información veraz. La veracidad como tal no se aplica en el primer derecho, sino en el segundo. La información veraz es aquella que es verídica, pero no porque sea la *verdad*, sino porque «si se impusiera la verdad como condición del derecho a informar, la única garantía de seguridad jurídica sería el silencio» (STC 6/1988, FJ 5). Por lo tanto,

³⁶ T. E. FROSINI, «Il diritto costituzionale...», *op. cit.*, p. 16.

³⁷ J. M. BALKIN, «Digital speech...», *op. cit.*, p. 3.

³⁸ Para BALKIN «Digital speech...», *op. cit.*, pp. 33-34, una cultura es democrática si existe participación democrática, es decir, vas más allá de las instituciones de la democracia participativa, considerándola sinónimo de cultura participativa.

³⁹ L. DE LAS HERAS VIVES, «Las fake news ante el derecho penal español», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12 bis, 2020, p. 73.

⁴⁰ Sobre esta cuestión, *vid.*, también MUÑOZ MACHADO «Internet y los Derechos...», *op. cit.*, pp. 164-165, quien señala también la relevancia de que el emisor de la información sea capaz de demostrar su actitud positiva y diligente en la búsqueda de la veracidad.

una información veraz es aquella información que ha sido comprobada y contrastada, aunque llegue a resultar inexacta o incluso errónea.

En este sentido, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 79/2014, STC 8/2022) se observa la relevancia de distinguir entre hechos y opiniones, pues los primeros son susceptibles de ser probados y contrastados, mientras que no es así en las segundas. Los primeros actúan bajo el paraguas del derecho de información y, las segundas, bajo la libertad de expresión. Por ende, a esta última no se le impone la veracidad, es decir, este deber de probar y contrastar la opinión o idea que se quiera expresar.

Como es de sobras conocido, ante este nuevo escenario 2.0. la veracidad se erige como uno de los riesgos más notorios. Valga el ejemplo de las archiconocidas *fake news*: no son ningún concepto nuevo, no obstante, el mundo digital por sus propias características —expuestas anteriormente— ha implicado un aumento y una mayor difusión de las mismas⁴¹. Además, el entorno digital ha creado la necesidad de generar información de forma constante e inmediata. Estamos ante un riesgo para el derecho a una información veraz que siempre ha existido, pero que Internet ha magnificado, y que nos conduce a «una sociedad que no es capaz de ponerse de acuerdo sobre hechos básicos [lo cual] impide construir una democracia funcional»⁴².

3.3. Pluralismo digital

La tolerancia social acerca de opiniones ofensivas parece ser diversa en función de si se vierten en el mundo *online* u *offline*, pues la percepción acerca de la peligrosidad de la realidad *online* es sustancial⁴³. Esta percepción social sobre el riesgo del mundo *online* ha sido compartida por el mismo Tribunal Constitucional (SSTC 93/2021 y STC 8/2022), quien ha afirmado que los rasgos definidores de este canal de comunicación *online*, como son la inmediatez, la rapidez de la difusión de contenidos y el carácter exponencial de la transmisión sin control

⁴¹ Para profundizar en el ámbito de las noticias falsas, *vid.* PAUNER, «Noticias falsas...», *op. cit.*, pp. 297-318. También es interesante la aproximación que realizan Barragán y Bellido sobre dicho concepto, desde una vertiente histórica, pues queda de manifiesto que estamos ante un concepto nada novedoso, sobre ello *vid.* A. I. BARRAGÁN-ROMERO y E. BELLIDO-PÉREZ, «Fake News durante la Primera Guerra Mundial: Estudio de su representatividad en las portadas de la prensa española (ABC Madrid)», en *Historia y comunicación social*, vol. 24, núm. 2, 2019, pp. 433-447.

⁴² C. PAUNER, «Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red», en *Teoría y realidad*, núm. 41, 2018, p. 298.

⁴³ Cuestión destacada por Rodríguez-Izquierdo y Boix Palop en, respectivamente, M. RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, «El discurso del odio a través de Internet», en REVENGA SÁNCHEZ (dir.), *Libertad de expresión y discurso del odio*, Madrid, Editorial Universidad de Alcalá, 2015, pp. 149-186 y A. BOIX PALOP, «La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales», en *Revista de estudios políticos*, núm. 173, 2016, p. 70.

del contenido, efectivamente «suponen un mayor riesgo de vulneración de los derechos de la personalidad de terceros» (STC 8/2022, FJ 3⁴⁴).

Esta realidad actual ha llevado a plantear la necesidad de una mayor regulación del mundo digital⁴⁵, eludiendo, a menudo, a la nueva oportunidad que ofrece el escenario 2.0: incluso a pesar de la efectiva existencia de opiniones ofensivas, la amplificación del debate público es un elemento sustancial que no hay que pasar por alto. Efectivamente, mayor es la propagación de las ideas y opiniones no agradables pero mayor es también la réplica a las mismas. Incluso de los colectivos minoritarios y sin voz en el mundo *offline*.

¿Esta percepción de la peligrosidad del ejercicio de la libertad de expresión justifica una respuesta del derecho diferenciada, esto es, más restrictiva? Nos hallamos ante un primer riesgo que padece la libertad de expresión en el mundo *online*: el control y restricciones de los contenidos que circulan en él. ¿Se persiguen todos contenidos considerados no lícitos por igual? Boix Palop en este sentido es muy claro: ello acaba dependiendo «de cuestiones tan contingentes como la casualidad o denuncia pública de quien cuenta con suficiente capacidad de movilización, la relevancia social o política del emisor del contenido»⁴⁶. Esta arbitrariedad afecta directamente a las minorías: la opinión o idea más aceptada socialmente gozará de plena expresión, mientras que las opiniones disidentes o minoritarias se verán mayormente comprometidas y perseguidas.

Recordemos que la Constitución española prohíbe la censura previa (art. 20.2)⁴⁷, siendo dicha prohibición una garantía para la libertad de expresión, ya sea ejercida en la calle, ya sea ejercida en la *ciudad*

⁴⁴ Asimismo, en esta misma sentencia (FJ 3) el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de elementos que deben tenerse en cuenta para ponderar las libertades de comunicación canalizadas a través de Internet y, de forma concreta, mediante las redes sociales, con otros derechos como son el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen o el derecho a la protección de datos: a) tener en cuenta las rasgos característicos de las redes sociales (anteriormente mencionados); b) tener en cuenta la autoría del contenido digital en cuestión; c) los destinatarios del contenido desde un punto de vista cuantitativo; d) el contenido estrictamente de los mensajes; y e) tener en cuenta el efecto de desaliento o disuasivo a la hora de examinar la proporcionalidad de una medida restrictiva.

⁴⁵ Ello se deriva en especial en relación con los fenómenos terroristas, en especial después de los atentados del 11S en Estados Unidos y, en Europa, más recientemente, también se hanido interpretando la legislación con mayor restricción, especialmente después de los diferentes atentados de París de 2015, cuya autoría fue reivindicada por los extremistas denominados Estado Islámico. *Vid.* más extensamente esta cuestión en A. BOIX PALOP, «La construcción de los límites...», *op. cit.*, pp. 72-73.

⁴⁶ A. BOIX PALOP, «La construcción de los límites...», *op. cit.*, p. 75.

⁴⁷ Son desconocidos los motivos que llevaron a la incorporación de la prohibición de la censura de forma expresa tal y como se recoge en la Constitución. Dicho precepto ya se encontraba presente desde el inicio, lo cual pone de manifiesto la relevancia del «enorme grado de asentimiento» generalizado entorno al mismo. Fue, por lo tanto, voluntad clara y unánime del constituyente recoger explícitamente la prohibición de la censura como garantía de la libertad de

online. Tradicionalmente la censura se ha visto como aquella «medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen *oficial* de su contenido» (cursiva añadida) (STC 52/1983, FJ 4), quedando prohibida «todos los tipos imaginables de censura previa, aun los más débiles y sutiles, que [...] tengan por efecto no ya el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1» (STC 52/1983, FJ 4).

Como es sabido, en el mundo digital la censura adopta nuevas formas no presentes en el mundo *offline*: no estamos solamente ante aquella censura protagonizada por los poderes públicos, sino ante la censura «*indirecta*» (o directa) ejercida por poderes privados, como pueden ser los proveedores de banda ancha o servicios de búsqueda⁴⁸ y, en ocasiones, también *a posteriori*. Respecto de este último elemento, es relevante destacar que a pesar de que tanto la Constitución como la doctrina del Tribunal Constitucional se refieren a la censura *previa* en un sentido estricto temporalmente, la era digital denota la necesidad de un cambio del concepto de censura: la difusión no coincide con el momento de la recepción. A pesar de que el requisito de la temporalidad *previa* es cuestión clara e inequívoca de nuestro ordenamiento constitucional, cabría una interpretación del mismo, propuesta por García Morales. El Tribunal Constitucional definió la censura como «cualesquiera limitaciones preventivas de su ejercicio (de la libertad de expresión) con carácter permanente» (STC 187/1999, FJ 5). Dentro de dicha concepción cabría una censura más amplia, «pues podría incluir medidas que no solo hagan imposible la difusión *ex ante*, sino que impidan también la recepción por primera vez, ya que difusión y recepción pueden no ser

expresión. *Vid.* con mayor profundidad esta cuestión en M. J. GARCÍA MORALES, «La prohibición de la censura en la era digital», en *Teoría y Realidad*, núm. 31, 2013, pp. 237-276.

⁴⁸ En primer lugar, respecto del software de *filtrado y bloqueo*, a través de ellos se puede condicionar el acceso a la información del ciudadano. Este software, pensado para la protección de los ciudadanos frente a contenidos nocivos, podría terminar teniendo efectos de censura. La clave está: ¿quién etiqueta o clasifica el contenido? ¿Quién autoriza y controla los filtros? Si estos filtros no son una herramienta de *autocontrol* que activa libremente el ciudadano, entonces estaríamos ante una modalidad de censura. En segundo lugar, la posible censura que puede ser ejercida por los *Proveedores de Servicios de Internet* (PSI)—y la presión que estos puedan llegar a tener por parte de los poderes públicos—. Los PSI son quienes dan acceso a la red a los ciudadanos, ejerciendo cierto control sobre el mundo digital. «Lo que no aparece en Google, no existe», por lo tanto, los buscadores de información en Internet tienen también un papel relevante. Queda patente, por lo tanto, como las empresas privadas tienen una función relevante en las posibles vulneraciones de la libertad de expresión. *Vid.* G. M. TERUEL LOZANO, «Libertad de expresión...», *op. cit.*, p. 28; L. COTINO, «Derechos humanos, Internet...», *op. cit.*, p. 26; y G. ESCOBAR, «La libertad de expresión y el derecho a la información en la era de Internet», *Jornadas ¿Exige la sociedad-red una nueva democracia?*, Fundación Manuel Giménez Abad y la Universidad Meléndez Pelayo, 22 y 23 de enero de 2008, Palacio de la Aljafería, Cortes de Aragón, p. 15. Disponible en: <https://www.fundacionmgimenezabad.es/es/documentacion/la-libertad-de-expresion-y-el-derecho-la-informacion-en-la-era-de-Internet>.

ya simultáneas en las comunicaciones electrónicas»⁴⁹. Ello nos situaría ante la protección y la garantía no solo de la libertad de expresión, sino también del derecho a recibir información, protegido también por el mismo precepto constitucional (art. 20.1.d CE).

En este punto es importante hacer referencia al Decreto ley 14/2019, archiconocido como *ley mordaza digital*. Esta norma permite la intervención del Gobierno en el acceso a Internet, ya sea directa o indirectamente (a través de los operadores proveedores de red), no solo controlando la velocidad de los datos, entre otras cuestiones, si no también el acceso propiamente a la red, pudiéndolo suspender en cualquier momento, en aras de «preservar o restablecer el orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional» (Decreto ley 14/2019, *exposición de motivos*). Sin entrar en la dudosa constitucionalidad de dicho decreto ley, por evidente afectación a derechos fundamentales como son las libertades informativas, hay un elemento esencial que es necesario destacar: la ausencia de toda garantía⁵⁰. Por un lado, la Constitución prohíbe cualquier tipo de censura previa y, por el otro, en todo caso queda patente que cualquier restricción del acceso a Internet queda reservado al juez (art. 20.5 CE)⁵¹ —no al poder ejecutivo— o a una autoridad independiente, para la adopción urgente de medidas cautelares, como ha reconocido el TC (STC 86/2017, FJ 5). Por lo tanto, la reserva de jurisdicción es garantía esencial⁵² pues de otra manera los poderes públicos impondrían restricciones a la libertad de expresión en Internet que en el medio *offline* son ejercidos por el poder judicial.

Paralelamente, las libertades de expresión y de información tienen valor colectivo; no estamos solamente ante un derecho individual, pues con dicha libertad «está en juego el debate público sobre los asuntos de interés general, el pluralismo y la libertad de opinar sobre los asuntos

⁴⁹ M. J. GARCÍA MORALES, «La prohibición...», *op. cit.*, p. 268.

⁵⁰ En este sentido, Cotino señala la relevancia de la ausencia de garantías ante esta potestad excepcional que se otorga al ejecutivo. En relación con las garantías, estas se encuentran recogidas tanto en la STC 76/2019, de 22 de mayo y en la STEDH *Ahmet Yıldırım c. Turquía*, de 18 de diciembre de 2012. Todo ello puede conocerse con mayor detenimiento en L. COTINO, «Online-offline...», *op. cit.* y L. COTINO, «La (in)constitucionalidad de la “intervención mordaza” o “apagón” de las telecomunicaciones e Internet por el Gobierno en virtud del Real Decreto Ley 14/2019», en *Revista General de Derecho Administrativo*, RGDA Iustel, núm. 54, 2020.

⁵¹ *Vid.* G. M. TERUEL LOZANO, «Apuntes Generales...», *op. cit.*, p. 81; G. DOMÉNECH-PASCUAL, «La policía administrativa de la libertad de expresión (y su disconformidad con la Constitución)», en RÍOS VEGA y SPIGNO (eds.), *La libertad de expresión en el siglo XXI. Cuestiones actuales y problemáticas*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 205-211; y A. BOIX PALOP, «La construcción de los límites...», *op. cit.*, pp. 103-104.

⁵² La Comisión de Venecia prevé una garantía de naturaleza similar para la intervención y retirada de contenidos durante las campañas electorales: que sea un organismo electoral imparcial o un órgano judicial quien ejerza dicha potestad. *Vid.* el Principio 3 de los *Principios para un uso de las tecnologías digitales en los procesos electorales que respete los derechos fundamentales*, de la Comisión de Venecia, de 10 de diciembre de 2020, en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2020\)037-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2020)037-e).

públicos»⁵³. Pero no solo a nivel político. Como señala Balkin, la cultura democrática que persigue la libertad de expresión se sitúa más allá de las instituciones de democracia participativa⁵⁴. Desde la perspectiva constitucional española, el pluralismo es un mandato constitucional (art. 20.3 CE) y este se extiende también a la comunicación de información en la esfera digital. «Sin pluralismo no hay democracia y sin pluralismo en los medios tampoco»⁵⁵, sean estos medios convencionales, medios digitales o redes sociales. Proteger y garantizar la libertad de expresión implica salvaguardar el pluralismo con lo cual, cuantos más muros a la libertad de expresión se construyen en la *ciudad digital*, más uniformes serán sus calles y sus gentes. Efectivamente, el acceso a Internet y, especialmente, la proliferación de las redes sociales ha supuesto «la intensificación de una característica de la libertad de expresión y del pluralismo que, simplemente, las redes ayudan a visualizar con mayor claridad sobre las contradicciones y sombras de nuestro modelo de garantías y libertades»⁵⁶. Ello demuestra cómo realmente Internet se ha convertido en un verdadero ágora. Y este nuevo espacio público 2.0 deja relucir las luces y sombras de la protección y garantías de los derechos y libertades.

Asimismo, la peculiaridad del mundo digital como instrumento de información y de expresión completamente diferenciado de los medios convencionales —pues en este todos los usuarios participantes pueden transmitir y almacenar información⁵⁷—, sitúa el medio digital como un poder diferenciado del poder ejercido por los medios de comunicación tradicionalmente. Estamos ante un nuevo contrapoder, en el que la protección del ejercicio de la libertad de expresión deviene esencial para la garantía del pluralismo.

3.4. La participación ciudadana en el *ágora digital*

La Constitución española consagra el derecho de los ciudadanos a la participación política (art. 23), la cual se canaliza a través de la democracia representativa (art. 23 CE) y la democracia directa y semi-directa. Asimismo, también la Constitución prevé la participación de los ciudadanos como principio y, en sede autonómica, los Estatutos de autonomía también han incorporado la participación como derecho y principio. Es en este nivel subestatal el ámbito donde se han desarro-

⁵³ S. MUÑOZ MACHADO, «Internet y los Derechos...», *op. cit.*, p. 165.

⁵⁴ J. M. BALKIN, «Digital speech...», *op. cit.*, p. 33.

⁵⁵ G. ESCOBAR, «La libertad de expresión...», *op. cit.*, p. 14.

⁵⁶ A. BOIX PALOP, «La construcción de los límites...», *op. cit.*, p. 86.

⁵⁷ *Vid.* D. ORDÓÑEZ SOLÍS, «La reformulación de los derechos fundamentales en la era digital: privacidad, libertad de expresión y propiedad intelectual», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 25, 2015, pp. 416-417.

llado los diferentes instrumentos de democracia participativa, como son el foro ciudadano, la audiencia ciudadana, la consulta ciudadana, entre muchos otros, situándonos ante el principio de participación bajo el umbral del art. 9.2 CE.

El mundo digital ofrece un campo completamente nuevo en el que se ha ido cultivando una nueva dimensión de la participación ciudadana, situándonos también bajo el paraguas del art. 9.2 CE. Los rasgos que caracterizan Internet y favorecen dicho desarrollo son, entre otros, el aumento de actores participantes; el aumento de las plataformas, lo cual lleva a una mayor oferta para el ciudadano, quien puede elegir dónde, quién y cómo acceder a la información; la inmediatez de la difusión de cualquier idea, noticia o datos; la universalización de la información transmitida; y, en último lugar, destaca la autocomunicación de masas: ahora es la ciudadanía quien disfruta de la ocasión para convertirse en generador de contenidos, ideas, noticias e información⁵⁸. Estamos, por lo tanto, ante una esfera abierta, pública, universal, con multitud de actores y de información, que nos llevan posiblemente ante el caos de la información constante o ante la oportunidad de participar, activa o pasivamente, en este nuevo *ágora del siglo XXI*.

La realidad digital ofrece dos vías de participación. La primera de ellas es aquella participación ciudadana institucionalizada (*Gobierno abierto*). Por un lado, el empleo de las TICs permite el desarrollo de los instrumentos participativos anteriormente observados a través del canal *online*. Por otro lado, se observa una apertura de las instituciones hacia la ciudadanía, con la presencia de los portales institucionales, el uso de las redes sociales por parte de las instituciones y de los partidos políticos con representación y, de forma especial, la red ha facilitado el fomento de la transparencia y del acceso a la información por parte de los ciudadanos, especialmente a partir de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

La segunda vía es aquella que se encuentra más allá de la democracia representativa e incluso más allá de la democracia participativa⁵⁹. Es aquella participación no prevista por parte de los poderes públicos; aquella participación cuyo origen se encuentra en *la calle digital*. En esta *calle digital* todos tienen cabida, la interacción es constante —para

⁵⁸ Vid. A. CASERO-RIPOLLÉS, «Estrategias y prácticas comunicativas del activismo político en las redes sociales en España», en *Historia y Comunicación Social*, vol. 20, núm. 2, 2015, pp. 533-548.

⁵⁹ García-Estevez se refiere a esta modalidad de participación como «iniciativas ciudadanas», siendo aquel «modo específico de participación ciudadana cuyos mecanismos son más informales, de naturaleza colectiva y auto-organizados [...] estrechamente ligadas a las tecnologías de la información y la comunicación, así como Internet y las comunidades *online*» «Origen, evolución y estado actual del activismo digital y su compromiso social. Ciberactivismo, hacktivismo y slacktivismo», *Actas del II Congreso Internacional Move.net sobre Movimientos Sociales y TIC*, Compóliticas Universidad de Sevilla, p. 142.

quienes así lo desean—, siempre en continuo movimiento; es el ir y venir tanto de los asuntos objeto de debate en el Parlamento como, y especialmente, de aquellos otros cuya voz solo es escuchada, por ahora, en esta calle transformada en *nube*. ¿Estamos ante la presencia de una *oposición digital*?

4. INTERNET COMO *OPOSICIÓN DIGITAL*

Son múltiples las funciones y posibilidades en cuanto a participación ciudadana que ofrece el mundo *online*. Desde la generación de información por parte de los mismos ciudadanos; la facilidad para convocar presencialmente a miles de personas; la posibilidad de acceder a las instituciones, desde fuera de las mismas, a través de un simple tweet y su correspondiente respuesta; hasta lograr que un asunto entre en la agenda política. No obstante, de la jurisprudencia tanto del TEDH⁶⁰ como del Tribunal Constitucional⁶¹ se constata claramente una categoría de protección de los mensajes políticos o activistas diferenciada de los demás mensajes y contenidos: «y ese margen permite a los representantes del ciudadano en cualquier ámbito, en particular cuando actúan como opositores políticos, utilizar un lenguaje virulento y crítico sobre cualquier tema de interés general, tolerándose los excesos verbales y escritos inherentes al tema objeto de debate» (STC 8/2022, FJ 3)⁶².

Paralelamente, todo ello tiene en común un mismo efecto, conscientes o no, de ejercer de contrapoder, denominado por unos, como «el cuarto poder en red»⁶³; por otros, «el quinto poder» o, como denominaremos de ahora en adelante, la *oposición digital*, siendo este un término nuevo que se propone.

Para abordar los diferentes elementos que ponen de manifiesto la presencia de esta *oposición digital* nos situaremos desde la óptica del control. Efectivamente, si estamos ante un contrapoder, ello implicará

⁶⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 25 de febrero de 2010, *asunto Renaud c. Francia*, y Sentencia de 13 de julio de 2012, *asunto Mouvement Raëlien Suisse c. Suiza*.

⁶¹ Tribunal Constitucional, Sentencia 8/2022 de 23 de febrero de 2022.

⁶² La cuestión clave aquí será qué entra dentro del concepto «mensaje político»: ¿solo aquellos emitidos por los representantes del pueblo? ¿Aquellos cuyos emisores pertenecen a algún partido político o grupo «activista»? En este sentido, es muy interesante la consideración que lleva a cabo sobre esta cuestión María Luisa Balaguer en su voto particular a la STC 93/2021. En dicho caso concreto, a pesar de estar ante un perfil personal de una ciudadana que no «la identifica como integrante de un determinado partido político, ni como militante [...] no es el perfil de un partido político [no significa que] no exista un mensaje político en dicho perfil». Evidentemente, debemos observar dicho concepto desde un punto de vista amplio: esta protección diferenciada deberá abarcar a todos aquellos mensajes que favorezcan al debate político, independientemente de su emisor.

⁶³ V. SAMPEDRO, *El cuarto poder en red. Por un periodismo (de código) libre*, Barcelona, Icaria, 2015.

que la *oposición digital* ejerce determinados contrapesos especialmente desde el punto de vista del control. La monitorización de la actuación de los demás poderes —e incluso del denominado cuarto poder— no se erige con la finalidad de derrocarlos, sino al contrario: el control favorece la transparencia, anhelada por las mismas instituciones, el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos y su participación, aunque sea una participación extramuros. Estamos ante la posibilidad de «revitalizar la democracia»⁶⁴.

Esta *oposición digital* ejerce un *control cívico* del poder⁶⁵. Como nos encontramos en el entorno digital, tanto la participación como la comunicación de los ciudadanos se amplía y la información *opaca* o *sensible* sobre cualquiera de los actores llega rápidamente a la sociedad, de forma viral e inmediata. De forma concreta, este «control cívico» es desempeñado a partir de cuatro funciones generales⁶⁶.

En primer lugar, siendo la más conocida, se encuentra la función de vigilancia o de *perro guardián* de los diferentes centros de poder, detectando las injusticias y denunciando las extralimitaciones acaecidas en los mismos. Estamos, efectivamente, ante la función que tradicionalmente ha ejercido la prensa⁶⁷, aunque en ocasiones determinados intereses económicos pongan en duda la independencia periodística. La Era digital ha expandido la función de *perro guardián* más allá de los medios de comunicación convencionales, facilitando el escrute de los centros de poder por parte de la sociedad civil o del ciudadano de forma directa⁶⁸. ¿Estamos ante la función tradicional de *perro guardián*? Un ejemplo de ello serían los *hashtags* de la plataforma Twitter: permiten convertir una protesta ciudadana *en la calle online*, ya sea por una decisión política, ya sea sobre un acontecimiento de carácter político concreto, en *trending topic* nacional o global, influenciando ello en el

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ FEENSTRA y CASERO-RIPOLLÉS «Democracy in the Digital...», *op. cit.*, p.2451. señalan tres procesos de control del poder: a) el «control institucional», es decir, aquel que depende de las instituciones (por ejemplo, evalúa el respeto de los derechos humanos y fomenta la transparencia); b) el «control compartido»: es aquel control cuyo seguimiento se realiza a partir de la colaboración entre la sociedad civil y los poderes públicos (un ejemplo de ello serían los presupuestos participativos); y c) el «control cívico»: aquel que desempeñan los ciudadanos o la sociedad civil sobre asuntos de interés.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Vid. W. LIPPmann, *La opinión pública*, Madrid, Cuadernos de Langre, 2003.

⁶⁸ Ciertamente, son dos los obstáculos que encuentra todo ciudadano que quiera ejercer esta función de vigilancia: la disponibilidad de tiempo y la capacidad y habilidades necesarias para poder procesar la información disponible para formarse una visión crítica. Ello dificulta el desempeño de esta función por parte de los ciudadanos directamente. No obstante, como veremos más adelante, han sido grupos de ciudadanos quienes están realizando actualmente tareas relacionadas con esta y otras funciones (Feenstra y CASERO-RIPOLLÉS, «Democracy in the Digital...», *op. cit.*, p.2456).

debate no solo público sino también incluso político⁶⁹. Asimismo, dentro de esta función hallamos plataformas digitales de difusión de información cuya finalidad es la gestión y sistematización de datos que permitan ofrecer informaciones claras a los ciudadanos sobre asuntos de interés general. Estas plataformas parten de tres premisas principales: la mejora de la transparencia, facilitar el acceso a la información institucional y el empleo de las TICs, para la correspondiente gestión de datos, que permitan conseguir una información clara y transparente. De este modo, se permite a los ciudadanos exigir las correspondientes responsabilidades⁷⁰.

Un ejemplo de esta función, aunque apenas conocido, es el caso de la *Fundación Civio*, cuya función, a grandes rasgos, es la de monitorizar y procesar los datos disponibles con la finalidad de obtener una mayor transparencia de la actuación política disponible para los ciudadanos. Ello se concreta con el desarrollo, directamente o a través de su colaboración con otras plataformas, de diferentes actuaciones de monitoreo, como son: *¿Quién manda?*⁷¹, *¿Dónde van mis impuestos?*⁷², *El BOE nuestro de cada día*⁷³, *Digo Diego*⁷⁴ o *el Indultómetro*⁷⁵.

En segundo lugar, los autores relacionan la función de obtención de información secreta con el fomento de la transparencia. Ahora mucha información *opaca* circula por la *nube*, incluso información confidencial de los Estados, siendo el caso por excelencia el archiconocido WikiLeaks. Como es sabido, se trata de una organización cuya finalidad es filtrar información confidencial. Y esta tarea de filtración a menudo ha recibido de la colaboración indirecta del cuarto poder tradicional, quienes han publicado vídeos e información recibida por parte de WikiLeaks, convirtiéndose éstos «en megáfonos del control cívico al ampliar el alcance y el impacto social de dichas publicaciones»⁷⁶. También esta función se encuentra desempeñada por parte del hackti-

⁶⁹ Un ejemplo concreto de ello sería el hashtag #eurodiputadoscarasduras empleado para protestar, entre otras cuestiones, por la oposición de los parlamentarios europeos de volar en segunda clase. Una protesta ciudadana *online* que logró ser noticia en los medios de comunicación y, por ende, insertarse en el debate público (FEENSTRA, *ibidem*).

⁷⁰ *Vid.* A. CASERO-RIPOLLÉS y A. LÓPEZ-MERI, «Redes sociales, periodismo de datos y democracia monitorizada», en *Cuadernos artesanos de comunicación*, núm. 92, 2015, p. 111.

⁷¹ Ofrece información de los diferentes vínculos existentes entre los gobernantes políticos y cargos públicos con el ámbito empresarial, en: <https://quienmanda.es>.

⁷² Explica detalladamente los presupuestos del Estado y los de las Comunidades autónomas, en: <https://dondevanmisimpuestos.es>;

⁷³ En el que se recogen los nombramientos, subvenciones, o cualquier otro dato relevante para los ciudadanos en relación con esta función de control, en: <https://civio.es/el-boe-nuestro-de-cada-dia/>

⁷⁴ En: <https://civio.es/novedades/2015/07/24/cerramos-digodiego-es-los-diputados-ya-pueden-tuitear-tranquilos/>, pero actualmente ya no operativo debido, según se indica en la propia página web, «al escasísimo número de tuits interesantes borrados por los diputados».

⁷⁵ Lugar donde se recogen todos los indultos concedidos en España desde 1996, en: <https://civio.es/el-indultometro/>.

⁷⁶ R. A. FEENSTRA y A. CASERO-RIPOLLÉS, «Democracy in the Digital...», *op. cit.*, p. 2457.

vismo; concepto que se refiere a aquel «hackerismo motivado política e ideológicamente»⁷⁷, denominado también desobediencia civil digital. Un ejemplo de ello serían los millares de ataques digitales suscitados en el contexto de conflictos políticos, como ocurrió durante la guerra de Irak, o en la situación actual vivida en Ucrania por la invasión rusa, contexto en el cual *Anonymous*⁷⁸ declaró la guerra cibernetica a Rusia⁷⁹. Por lo tanto, observamos que esta función, además de la extracción de información secreta y su correspondiente difusión, abarca también la tarea de realización de ataques contra portales o sistemas concretos, bloqueándolos o interrumpiendo el servicio.

En tercer lugar se halla la función de altavoz, con el surgimiento del denominado periodismo alternativo: aquellos canales de noticias que se sitúan más allá de los medios de comunicación convencionales, aunque estos últimos se hayan convertido al digitalismo. Estamos ante la función que da voz a todas aquellas noticias o asuntos fuera del discurso y la agenda política. Pero no únicamente ello permite una pluralidad de plataformas de información, que comporta un aumento de la capacidad de elección del individuo; abarca también la «auto generación» de noticias por parte de los mismos ciudadanos: «*ordinary people on Twitter are producing news and consuming news (especially "breaking news") produced by other ordinary people*»⁸⁰.

En cuarto y último lugar, se encuentra la función de representación más allá del Parlamento, la cual nos sitúa ante la faceta de la red de convertirse en acción social⁸¹. Se trata de los nuevos movimientos sociales o también individuos que, de forma particular, mediante el uso de las TICs gozan de una organización y movilización que incluso en ocasiones los llevan a estar presentes en el debate y agenda política⁸². Por un lado, estamos ante la función más empleada por el activismo social y por parte de los partidos minoritarios y/o sin representación⁸³.

⁷⁷ J. A. SILVA MACHADO, «Movimientos Sociales y Activismo en Red», en *II Congreso Online del Observatorio para la Cibersociedad*, Barcelona, 2004, en: http://each.uspnet.usp.br/machado/art04-05/movimientos_sociales.htm.

⁷⁸ Se trata del pseudónimo de una red difusa formada por individuos de todo el mundo cuya tarea es la de realizar ataques informáticos con la finalidad de preservar la independencia de Internet y la libertad de expresión. *Vid.*, G. SÁNCHEZ MEDERO, «La ciberguerra: los casos de Stuxnet y Anonymous», en *Nueva época*, núm. 11, 2012, pp. 130-131.

⁷⁹ *Vid.*, cualquier medio de comunicación en fecha 25 y 26 de febrero de 2022, como es el caso de *Huffingtonpost*, en: https://www.huffingtonpost.es/entry/anonymous-declara-la-guerra-cibernetica-a-rusia_es_621927aee4b03d0c8038729f. *Vid.*, más ejemplos de *hacktivismo* en G. SÁNCHEZ MEDERO, «La ciberguerra...», *op. cit.*, 127-129.

⁸⁰ D. MURTHY, «Twitter: Microphone for the masses?», en *Media, Culture & Society*, 33(5), 2011, p. 780.

⁸¹ *Vid.* N. GARCÍA-ESTÉVEZ, «Origen, evolución...», *op. cit.*, p. 144.

⁸² El ejemplo por excelencia sería el auge del movimiento 15M gracias al uso de la red. *Vid.*, sobre esta cuestión R. A. FEENSTRA y A. CASERO-RIPOLLÉS, «Democracy in the Digital...», *op. cit.*

⁸³ Observándose cómo los partidos emergentes, que no gozan de representación, su principal actuación se encuentra desarrollada en la red, especialmente realizando «un uso mayor,

Encontramos numerosos ejemplos de acción social a través de la red que han logrado introducir cambios en la agenda política e incluso en las mismas decisiones políticas, por ejemplo, y especialmente, mediante plataformas digitales de peticiones *online*, como es *Change.org* o *Avaaz.org*. Siguiendo con el caso anterior de la *Fundación Civio*, esta, conjuntamente con *Acces Info Europe*, en 2013 lanzó una campaña de recogida de firmas a través de *Change.org* cuyo objetivo era someter a la Ley de Transparencia española a todos los partidos políticos y no únicamente al Gobierno⁸⁴.

Efectivamente, la actual Ley 19/2013, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, incorpora como sujetos a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales (art. 3, Ley 19/2013). Otro ejemplo más reciente serían las campañas llevadas a cabo por la plataforma *Yo no renuncio*, una asociación que lucha por la conciliación familiar, uno de cuyos frutos está en proceso de aprobarse, pues la nueva Ley de Familias en tramitación parlamentaria —aunque actualmente en suspenso por la reciente disolución anticipada de las Cortes Generales— incorpora un permiso laboral de siete días por cuidado de hijos o ascendientes, «que son fundamentales, como hemos comprobado en esta pandemia, que nos ha obligado a sobrevivir como hemos podido»⁸⁵. También destacan campañas exitosas iniciadas por ciudadanos a título particular, como es el del caso de un estudiante de 14 años que logró más de un millón de firmas para la eliminación de las reválidas recogidas en la LOMCE; o el caso de dos madres que, tras recoger 406.341 firmas, lograron que su Comunidad autónoma, Aragón, autorizase el uso de un medicamento para el tratamiento del *síndrome de Duchenne*⁸⁶.

Estas funciones desempeñadas por la *oposición digital* cuando ejerce el control *cívico* del poder, anteriormente expuesto, ponen de manifiesto que estamos ante un concepto de *oposición* ampliado y diferenciado del concepto de *oposición política o parlamentaria*. La *oposición digital* aglutina todas aquellas voces, minoritarias o no, disidentes de la mayoría social y política; mientras que la oposición parlamentaria tradicional reside en el Parlamento y es ejercida por los representantes del pueblo que se oponen a la existencia del eventual

tanto en cantidad, como en calidad, de Twitter fuera de la campaña electoral» en comparación con los partidos con representación política. *Vid.*, A. GONZÁLEZ BENGOCHEA, «Redes sociales y política: El uso comunicativo de Twitter por parte de los principales partidos políticos», en *Fórum de Recerca*, Universidad Jaume I, núm. 20, 2015, pp. 539-555.

⁸⁴ *Vid.* A. CASERO-RIPOLLÉS y A. LÓPEZ-MERI, «Redes sociales...», *op. cit.*, p. 111.

⁸⁵ Declaraciones de Laura Baena, presidenta de la asociación *Yo no renuncio*, en: <https://elpais.com/sociedad/2022-02-03/belarra-propone-un-permiso-retribuido-de-siete-dias-al-ano-para-cuidado-de-familiares.html> (consulta realizada el 25 de febrero de 2022).

⁸⁶ *Vid.*, estas y otras campañas de éxito a través de recogidas de firmas, en <https://www.change.org/l/es/12-momentazos-de-change-org-en-espana>.

Gobierno. Asimismo, el resultado de las recientes elecciones al Parlamento europeo de 9 de junio de 2024⁸⁷ son un ejemplo de la existencia de interacción entre la oposición digital y la oposición parlamentaria.

5. CONCLUSIÓN

«¿Puede actuar la sociedad como un contrapoder?»⁸⁸. Efectivamente, Internet se ha convertido en el denominado «quinto poder» de Dutton, favoreciendo la función de la sociedad como *oposición digital*. Ello lo hemos observado a partir de tres elementos esenciales. En primer lugar, se ha constatado que el acceso a Internet es un derecho según el ordenamiento constitucional español. Incluso adquiere un cierto carácter *fundamental*, de forma implícita, en tanto que este se ha convertido en dimensión indispensable para el pleno desarrollo de otros derechos fundamentales. En segundo lugar, y en relación con esto último, observamos cómo el acceso a la red otorga una nueva dimensión al contenido esencial del derecho a la libertad de expresión e información, especialmente en aras de fomentar el pluralismo, ya sea con un mayor acceso a la información, ya sea con la autogeneración e intercambio de contenidos. Asimismo, el hecho de que a menudo asuntos no situados en la agenda política —ni tan siquiera presentes en el cuarto poder— logren entrar en ella, e incluso ser objeto de decisiones políticas, nos sitúa ante un verdadero contrapoder. En tercer lugar, este contrapoder se ha observado de forma concreta en el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la *calle digital*: Internet ofrece la herramienta imprescindible para el desempeño de la tarea de control por parte de la sociedad. La Era digital ha implicado cambios que nos conducen ante la creación de una nueva forma de participar de la sociedad, transformando su acción colectiva, e incluso ante nuevas modalidades de comportamiento social y político. Ha quedado patente que algunas de las decisiones que se debaten y se aprueban en el Parlamento tienen su origen extramuros de los poderes tradicionales, lo cual evidencia la necesidad de referirnos a la presencia de esta *oposición digital* que actúa como contrapoder *cívico*. Estamos ante una modalidad de participación más allá incluso de la democracia participativa, pudiéndose denominar como participación extra-representativa o extra-institucional. Si hasta ahora «el voto [média] la extensión de la voluntad [...] el ruido mide también su intensidad»⁸⁹. Y la *oposición digital*, ciertamente, es el actual altavoz de este ruido de la sociedad.

⁸⁷ En dichas elecciones una candidatura con origen principalmente en las redes sociales —denominada SALF— ha obtenido representación parlamentaria con el 4,58 por 100 de los votos.

⁸⁸ I. GUTIÉRREZ, *La democracia indignada. Tensiones entre voluntad popular y representación política*, Granada, Ed. Comares, 2014.

⁸⁹ J. IBÁÑEZ, *A contracorriente*, Madrid, Fundamentos, 1997.

Ahora bien, estamos ante una *oposición digital* alejada de toda legitimidad que le es propia a la oposición parlamentaria. Efectivamente actúa como contrapoder, pero ello no le exime del riesgo de ser víctima del populismo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., «Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras», en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 21, 2017, pp. 134-153.
- BALKIN, J. M., «Digital speech and democratic culture: a theory of freedom of expression for the information society», *New York University Law Review*, núm. 79-1, 2004.
- BARRAGÁN-ROMERO, A. I. y BELLIDO-PÉREZ, E., «*Fake News* durante la Primera Guerra Mundial: Estudio de su representatividad en las portadas de la prensa española (*ABC Madrid*)», en *Historia y comunicación social*, vol. 24, núm. 2, 2019, pp. 433-447.
- BOIX PALOP, A., «La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales», en *Revista de estudios políticos*, núm. 173, 2016, pp. 55-112.
- «Derechos de propiedad y garantía del pluralismo. Notas sobre el producto informativo en Internet y su tratamiento jurídico», en COTINO (coord.), *Libertades, democracia y gobierno electrónico*, Granada, Comares, 2010, pp. 59-88.
- CASERO-RIPOLLÉS, A., «Estrategias y prácticas comunicativas del activismo político en las redes sociales en España», en *Historia y Comunicación Social*, vol. 20, núm. 2, 2015, pp. 533-548.
- CASERO-RIPOLLÉS, A. y LÓPEZ-MERI, A., «Redes sociales, periodismo de datos y democracia monitorizada», en *Cuadernos artesanos de comunicación*, núm. 92, 2015.
- CERQUOZZI, F., «Diritto di acceso ad Internet e Costituzione». *Iusinitinere*, 24 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.iusinitinere.it/diritto-di-accesso-ad-Internet-e-costituzione-31496>.
- COTINO, L. «Derechos humanos, Internet y TICs», en REY MARTÍNEZ (dir.), *Los derechos humanos en España, un balance crítico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 418-480
- «El reconocimiento y contenido internacional del acceso a la información pública como derecho fundamental», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 40, 2017, pp. 279-316.
- «*Online-offline*. Las garantías para el acceso a Internet y para la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos», en *Revista de Derecho Público*, núm. 108, 2020a, pp. 13-39.
- «La (in)constitucionalidad de la "intervención mordaza" o "apagón" de las telecomunicaciones e Internet por el Gobierno en virtud del Real Decreto Ley 14/2019», en *Revista General de Derecho Administrativo, RGDA Iustel*, núm. 54, 2020b.
- DE LAS HERAS VIVES, L., «Las fake news ante el derecho penal español», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12 bis, 2020, pp. 70-77.

- DIAS OLIVA, T., «Content Moderation Technologies: Applying Human Rights Standards to Protecto Freedom of Expression», en *Human Rights Law Review*, núm. 20, 2020, pp. 607-640.
- DOMÉNECH-PASCUAL, G., «La policía administrativa de la libertad de expresión (y su disconformidad con la Constitución)», en RÍOS VEGA y SPIGNO (eds.), *La libertad de expresión en el siglo XXI. Cuestiones actuales y problemáticas*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 193-215.
- DUTTON, W., «The Fifth Estate: A new Governance Challenge», en LEVI-FAUR (ed.), *The Oxford Handbook of Governance*, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- *The fifth estate: the power shift of the digital age*, New York, Oxford University Press, 2023.
- ESCOBAR, G., «La libertad de expresión y el derecho a la información en la era de Internet», Jornadas *Exige la sociedad-red una nueva democracia?*, Fundación Manuel Giménez Abad y la Universidad Meléndez Pelayo, 22 y 23 de enero de 2008, Palacio de la Aljafería, Cortes de Aragón. Disponible en: <https://www.fundacionmgimenezabad.es/es/documentacion/la-libertad-de-expresion-y-el-derecho-la-informacion-en-la-era-de-Internet>.
- FROSINI, T. E., «Il diritto costituzionale di accesso a Internet», en *Rivista telematica giuridica dell'Associazione italiana dei costituzionalisti*, núm. 1, 2011, pp. 1-17.
- FROSINI, V., «L'orizonte giuridico del l'Internet», en *Il diritto dell'informazione e dell'informatica*, núm. 2, 2000, pp. 271-280.
- FEENSTRA, R. A., *Democracia monitorizada en la era de la nueva galaxia mediática*, Barcelona, Icaria, 2012.
- FEENSTRA, R. A. y CASERO-RIPOLLÉS, A., «Nuevas formas de producción de noticias en el entorno digital y cambios en el periodismo: el caso del 15M», en *Revista Comunicación y Hombre*, núm. 8, 2012, pp. 129-140.
- «Democracy in the Digital Communication Environment: A Typology Proposal of Political Monitoring Processes», en *International Journal of Communication*, núm. 8, 2014, pp. 2448-2468.
- FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. L., «Internet y los Derechos Fundamentales», en *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 6-7, 2013.
- GARCÍA-ESTÉVEZ, N., «Origen, evolución y estado actual del activismo digital y su compromiso social. Ciberactivismo, hacktivismo y slacktivismo», *Actas del II Congreso Internacional Move.net sobre Movimientos Sociales y TIC*, Compolíticas Universidad de Sevilla.
- GARCÍA MORALES, M. J., «La prohibición de la censura en la era digital», en *Teoría y Realidad*, núm. 31, 2013, pp. 237-276.
- GONZÁLEZ BENGOCHEA, A., «Redes sociales y política: El uso comunicativo de Twitter por parte de los principales partidos políticos», en *Fórum de Recerca*, Universidad Jaume I, núm. 20, 2015, pp. 539-555.
- GUTIÉRREZ, I., *La democracia indignada. Tensiones entre voluntad popular y representación política*, Granada, Ed. Comares, 2014.
- IBÁÑEZ,, J. *A contracorriente*, Madrid, Fundamentos, 1997.
- KAUFMAN, G. A., *Odium dicta. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en Internet*, México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2015.
- LIPPmann, W., *La opinión pública*, Madrid, Cuadernos de Langre, 2003.

- LUCENA, I. V., «El derecho de acceso a Internet y el fortalecimiento de la democracia», en *Revista Internacional de Pensamiento Político I Época*, vol. 9, 2014.
- MOYA CANTERO, E., «La emergencia del pronet@riado. Revisión crítica del concepto habermasiano de esfera pública», en *Revista de Filosofía*, vol. 37, núm. 2, 2012, pp. 7-30.
- MUNCK, G. L., «Monitoreando la democracia: profundizando un consenso emergente», en *Revista de Ciencia Política*, vol. 26, núm. 1, 2006, pp. 158-168.
- MUÑOZ MACHADO, S., «Internet y los Derechos Fundamentales», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 90, 2013, pp. 491-504.
- MURTHY, D., «Twitter: Microphone for the masses?», en *Media, Culture & Society*, núm. 33(5), 2011, pp. 779-789.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «La reformulación de los derechos fundamentales en la era digital: privacidad, libertad de expresión y propiedad intelectual», en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 25, 2015, pp. 401-433.
- PAUNER, C., «Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red», en *Teoría y realidad*, núm. 41, 2018, pp. 297-318.
- PISA, R., «L'accesso ad Internet: un nuovo diritto fondamentale?», en *Istituto Treccani*, 2010, en: https://www.treccani.it/magazine/diritto/approfondimenti/diritto_internazionale_e_comparato/2_Pisa_Internet.html. (fecha consulta: 25/02/2022).
- RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M., «El discurso del odio a través de Internet», en REVENGA SÁNCHEZ (dir.), *Libertad de expresión y discurso del odio*, Madrid, Editorial Universidad de Alcalá, 2015, pp. 149-186.
- SAMPEDRO, V., *El cuarto poder en red. Por un periodismo (de código) libre*, Barcelona, Icaria, 2015.
- SÁNCHEZ MEDERO, G., «La ciberguerra: los casos de Stuxnet y Anonymous», en *Nueva época*, núm. 11, 2012, pp. 124-133.
- SARTOR, G., «Human rights in the information society», en *European University Institute Law Department*, 2010, en <https://ssrn.com/abstract=1707724>.
- SILVA MACHADO, J. A., «Movimientos Sociales y Activismo en Red», en *II Congreso Online del Observatorio para la Cibersociedad*, Barcelona, 2004, en: http://each.uspnet.usp.br/machado/art04-05/movimientos_sociales.htm.
- TERUEL LOZANO, G. M., «El legislador y los riesgos para la libertad de expresión en Internet: notas sobre las garantías constitucionales de la libertad de expresión en la LSSICE y en la Disposición final segunda del Proyecto de Ley de Economía Sostenible», en COTINO (ed.), *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Valencia, PUV, 2011, pp. 52-87.
- «Apuntes Generales sobre la libertad de expresión en Internet», en *Anales de Derecho*, núm. 28, 2010, pp. 121-140.
- «Libertad de expresión y censura en Internet», en *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 62, núm. 2, 2014, pp. 41-72.